**STJSL-S.J. – S.D. Nº 154/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a trece días del mes de diciembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“FERNÁNDEZ EMILIANO NICOLÁS – LUCERO CRISTIAN ALEXIS y OTROS – ROBO CALIFICADO - RECURSO DE CASACIÓN”****-* IURIX PEX N° 180053/15.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del condenado Sr. Fernández Emiliano Nicolás?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) Que en fecha 8 de junio de 2017, mediante actuación N° 7339667/17, se presenta el Dr. Pascual Agustín Celdran, en su carácter de abogado defensor del Emiliano Fernández, e interponen Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos son de fecha 07/06/17 (actuación N° 732758), por la que se declaró a EMILIANO NICOLÁS FERNÁNDEZ, PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y BANDA y CON LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE 18 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 167 inc. 2º y 41 quater y 42 del C.P.) –UN HECHO- en calidad de coautor (art. 45 del C.P.); ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 166 inc. 2º, segundo párrafo del C.P.) –CUATRO HECHOS- en calidad de autor (art. 45 del C.P.) y ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y CON LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE 18 AÑOS (art. 166 inc. 2º segundo párrafo y 41 quater del C.P.) –DOS HECHOS- en calidad de coautor (art. 45 del C.P.), todos en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.) y CONDENADO a sufrir la pena de DIEZ AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales.

Que en fecha 26/06/17 mediante actuación N° 7433705, funda el recurso, solicitando se revoque la condena.

2) Que en fecha 25/09/17 mediante actuación 7887891/17, emite dictamen el Sr. Procurador General quien expresa, que el recurso de casación fue interpuesto el día 8/06/17 y fundado el día 26/06/17, de lo que colige que el recurso ha sido interpuesto oportunamente, pero fundado en forma extemporánea.

Punto seguido, realiza una serie de consideraciones relacionadas con lo sustancial del mismo y propicia su rechazo.

3) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso se advierte, que si bien se ataca una sentencia definitiva dictada en Juicio Oral, y que el recurso ha sido interpuesto en término, sin embargo se advierte que el mismo ha sido fundado de manera extemporánea.

Que analizadas las constancias de autos, se observa que el término que prescribe el art. 430 del C.P. Crim., feneció sin que la defensa presentara los fundamentos del Recurso de Casación, lo que conlleva, ineludiblemente, al decaimiento del derecho dejado de usar y del recurso.-

En efecto, el recurrente se notificó de la Resolución que impugna, personalmente, con la interposición del Recurso de Casación, en fecha 08/06/17 y fundó el mismo en fecha 26/06/17, esto es vencido el plazo de 10 días que establece el Código de rito.-

En consecuencia, se afirma que no se ha dado cumplimiento a un requisito insoslayable, que hace a la procedencia del Recurso de Casación, y cuyo incumplimiento, determina la deserción del mismo.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN, por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se ha votado la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se ha votado la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se ha votado la primera cuestión, corresponde declarar desierto el Recurso de Casación articulado el 08/06/2017. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

**San Luis, trece de diciembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el Recurso de Casación articulado el 08/06/2017.-

II) Costas a la parte recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*